



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-074/2022.

DENUNCIANTE: FELIPA FLORIDA
CASTILLO LUNA.

DENUNCIADO: CARLOS IGNACIO
MIER BAÑUELOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de mayo de dos mil veintidós.¹

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/FFCL/274/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida sustanciación e integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	Felipa Florida Castillo Luna, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, postulada por el otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizarán en el presente acuerdo.

Denunciado:	Carlos Ignacio Mier Bañuelos, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y en Candidatura Común con el Partido Político Nueva Alianza.
Instituto, IEE, autoridad remitora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

Trámite en el IEE.

1. Presentación de la denuncia. El diez de mayo del dos mil veintiuno, la denunciante presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, escrito de queja por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral. Mismo, que a su vez, mediante oficio INE/UTF/DRN/21709/2021, fuera remitido al IEE el diecisiete de mayo posterior

2. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo siguiente, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/FFCL/274/2021.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. El veintiséis de julio, se admitió la denuncia, se ordenó emplazar a la parte denunciada y se citó a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de Pruebas y Alegatos, que tendría verificativo a las quince horas con treinta minutos del dos de agosto siguiente.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



4. Imposibilidad de notificación. Mediante acta circunstanciada de veintiocho de julio, el personal comisionado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, hizo constar la imposibilidad para notificar el acuerdo de emplazamiento referido en el punto inmediato anterior de este apartado de antecedentes.⁴

5. Requerimientos. Mediante acuerdo de nueve de agosto posterior, derivado de la imposibilidad de notificación a la parte denunciada, se ordenó requerir a diversas autoridades respecto del domicilio del denunciado y se reservó la fecha de audiencia de pruebas y alegatos hasta que se contara con domicilio cierto. Asimismo, en el citado acuerdo se tuvo por precluido el derecho de la denunciante de apersonarse de manera posterior dado que no compareció debidamente a la primera audiencia pese a encontrarse debidamente notificada.

6. Cumplimiento a requerimientos. Con fechas diez, once y trece de agosto, se recibieron diversos escritos de las autoridades anteriormente referidas; precisando que únicamente se proporcionó domicilio del denunciado por parte del Vocal del Registro Federal de Electores del INE, coincidente con el que ya obraba en autos.

7. Segundo Emplazamiento. Por medio de acuerdo de nueve de septiembre, se ordenó emplazar al denunciado a efecto de que compareciera a audiencia que tendría verificativo a las trece horas del diecisiete de septiembre.

8. Imposibilidad de notificación. Mediante acta circunstanciada de once de septiembre, el personal comisionado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, hizo constar la imposibilidad para notificar el acuerdo de emplazamiento referido en el punto de acuerdo anterior.⁵

9. Notificación por estrados. En mérito de la imposibilidad anteriormente citada, en fecha doce de septiembre posterior, se emplazó al denunciado por estrados del IEE.

⁴ Visible a foja 159 de autos.

⁵ Visible a foja 203 de autos.

10. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecisiete de septiembre posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos referida, haciéndose constar en el acta respectiva, la no comparecencia de las partes a la misma.

11. Acuerdo de remisión del Expediente. El veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 415 del CIPEEP, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, acordó la remisión del expediente respectivo y el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

12. Remisión del expediente a este Tribunal. El cuatro de abril del dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-301/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/FFCL/274/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

13. Registro e integración. Mediante acuerdo de siete de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-074/2022 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.



III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, en el diverso 14, párrafo segundo de la misma, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, en el artículo 16 y 17 de la Constitución, se señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

Lo expuesto anteriormente, cobra relevancia con el contenido de los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, en los que se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que existen

determinadas omisiones o deficiencias por parte de la autoridad remisor, en su tramitación y sustanciación.

Ello es así, toda vez que, del escrito de queja presentado por la denunciante, se advierte que uno de los actos denunciados -anticipados de campaña-, consiste en la pinta de diversas bardas con propaganda electoral en favor del denunciado.

Sin embargo, de autos no se advierte que la autoridad sustanciadora realizara las diligencias y/o requerimientos pertinentes para corroborar lo aducido por la denunciante en su escrito inicial, con la finalidad de contar con la ubicación de las bardas denunciadas, y en su caso, en un segundo momento constituirse en los domicilios señalados a efecto de corroborar su existencia.

Ello, de conformidad con el contenido de los artículos 5, 7, 17 18, 19, 22, 53 del Reglamento de Quejas y Oficialía Electoral en los que se otorga la facultad al Secretario del IEE de dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo a su vez a los principios de exhaustividad y congruencia. Asimismo, cobra relevancia el contenido de la jurisprudencia **22/2013** de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, de la que se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, y al advertirse que el expediente al rubro indicado no se encuentra debidamente sustanciado, este Tribunal advierte una deficiencia en la investigación realizada por el Instituto y por consiguiente, deberá requerir a la denunciante para que aporte el domicilio cierto de las bardas de cuya pinta se queja, y en su caso, la autoridad sustanciadora se constituya en dichas ubicaciones y certifique su existencia y contenido, con independencia de que su eventual contenido, fuera o no cubierto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Realizado lo anterior, deberá emplazar al denunciado y citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

Sobre este último punto debe hacerse notar que si bien de autos se advierte que la autoridad instructora realizó diversos requerimientos con la finalidad de emplazar al denunciado, ésta perdió de vista el hecho notorio consistente en que, con motivo del Proceso Electoral Local dos mil veinte dos mil veintiuno, al mismo le fue tomada protesta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, para el periodo 2021-2024, lo cual, con la finalidad de garantizar el debido proceso, deberá tomar en cuenta al momento de realizar el emplazamiento respectivo.

Llevadas a cabo las diligencias de mérito **-mismas que no podrán exceder del plazo establecido en el artículo 406 del CIPEEP-**, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, deberá remitir, **DE MANERA INMEDIATA**, a esta instancia jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten; con el **APERIBIMIENTO** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Por último, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que **DE MANERA INMEDIATA** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/FFCL/274/2021** y, en su momento, lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

ÚNICO. SE ORDENA la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/FFCL/274/2021** para que realice las diligencias descritas en el presente acuerdo plenario. De igual forma, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS